

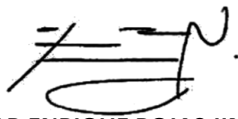
NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 4 DE MARZO DE 2024**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 005**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADS	GSC No. 000064	23 de FEBRERO DE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **lunes (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el viernes (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000064 DE 2024

(23 de febrero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión N° FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LTDA - SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado N° 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

Mediante Resolución 1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, se ordenó el cambio de razón social de la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL a INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. – “INVERCOAL S.A.” - identificada con NIT. 860.079.278-0.

Mediante radicados N° 20231002688242 de 18 de octubre de 2023 y 20231002700252 de 24 de octubre de 2023, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”, titular del Contrato de Concesión N° FEL-165,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165"

presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en sus quejas lo siguiente:

"(...) Personas indeterminadas están ocasionando una perturbación realizando actividades de extracción ilegal de carbón, sin permiso de la autoridad minera ni del titular, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, generando afectaciones en el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad minera en el área, poniendo en riesgo la vida de las personas que allí se puedan encontrar.

A continuación, se relacionan las coordenadas de las minas ilegales identificadas recientemente dentro del título FEL-165; y su respectiva evidencia fotográfica:

Punto	Latitud	Longitud	Observación
P1A	6.2377441	-73.8065600	Tolva
P1B	6.2369053	-73.8066275	Inicio del sistema de transporte
P2B	6.231087778	-73.80308422	Bocamina
P2A	6.233203	-73.804933	Tolva
P3	6.22553203	-73.8214338	Mina Subterránea

Latitud 6.225520889; Longitud -73.81842392 Mina Subterránea (...)"

De igual forma, el querellante adjuntó a las peticiones el Registro fotográfico constante de Seis (6) imágenes, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular, constante en treinta y cuatro folios en total las dos solicitudes.

Mediante Auto PARB N° 0489 de 1° de noviembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, y se **FIJÓ** fecha y hora para realizar la diligencia el 10 de noviembre de 2023, igualmente se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Landázuri (Santander), así mismo, se dispuso requerir al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander) en la indicación del lugar en que estuviere ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y al Ingeniero de Minas RICHARD JOSE RODRIGUEZ RUEDA, para realizar las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que hubiere lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB N° 0489 de 1° de noviembre de 2023, a la parte querellada en este proceso, es decir a las PERSONAS INDETERMINADAS, efectuada de la siguiente manera: en la Alcaldía Municipal de Landázuri, se fijó Edicto el 03 de noviembre de 2023, desfijado el 08 de noviembre de 2023, de igual forma, se fijaron los avisos el 03 de noviembre de 2023, en el lugar de los hechos.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo, se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de 10 de noviembre de 2023, diligencia que fue iniciada en el despacho de la Personería Municipal de Landázuri, a la cual asistieron el Doctor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, en calidad de Personero Municipal, la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, como delegada por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), de la parte querellada, no se hizo presente ninguna persona y como delegados de la Agencia Nacional de Minería, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas RICHARD JOSE RODRIGUEZ RUEDA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165"

En la diligencia se dio a conocer a los presentes el objetivo de la diligencia y seguidamente se concedió la palabra a la delegada de la parte querellante, la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.395.273, quien manifestó:

"Solicito en nombre del titular minero se conceda el amparo administrativo ya que no hemos autorizado ninguna labor ni de exploración ni de explotación en esta zona fuera de la que se desarrolla dentro del contrato por lo que la sociedad titular solicita que se le restablezcan sus derechos dentro del Contrato de Concesión N° FEL-165, ya que nos preocupa las condiciones de seguridad y las afectaciones que puedan desarrollar estos trabajos de minería ilegal."

Así mismo, el Doctor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, en calidad de Personero Municipal, manifestó:

"(...) esta problemática de minería ilegal es de mucha preocupación en el municipio que ha afectado mucho la tranquilidad y bienestar de la comunidad, por parte de la Personería estamos al servicio de la Agencia para cualquier apoyo que lleguen a necesitar, con el fin de mitigar la minería ilegal".

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía de la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, como delegada de la sociedad titular, de igual forma, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas RICHARD JOSE RODRIGUEZ RUEDA, delegados de la ANM. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos de las posibles perturbaciones enunciados en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0023-2023 del 20 de noviembre de 2023, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° FEL-165, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES"

- Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título no presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- El Contrato de Concesión N° FEL-165 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, se encuentra en la décimo tercera anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 14/07/2023 hasta el 13/07/2024. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado mediante Auto PARB N° 0548 de 01 de agosto de 2022 y presenta Licencia ambiental a través de Resolución DGL-0001400 del 03 de diciembre de 2010 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.
- Bajo la orientación de la Ingeniera MARISOL AVENDAÑO, en su condición de representante delegada por la sociedad titular, se georreferencian los sitios señalados como presunta perturbación desarrollada dentro del área del título minero N° FEL-165. En el presente informe se describen las características de lo observado en campo.
- En concordancia con el registro realizado con el GPS, los puntos señalados por el autorizado de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos se encuentran dentro del polígono minero del contrato de concesión N° FEL-165.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de exploración y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación subterráneo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165"

- Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con lo verificado en campo a los puntos referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que, en las coordenadas denominadas en el presente informe como: PUNTO 1 (6,23772 N; 73,80656 W); PUNTO 2 (6,23668 N; 73,80666 W); PUNTO 3 (6,23295 N; 73,80515 W); PUNTO 4 (6,23113 N; 73,80299 W); PUNTO 5 (6,22557 N; 73,82130 W); PUNTO 6 (6,22556 N; 73,81847 W); se desarrollan actividades relacionadas con perturbación y extracción de material por parte de indeterminados, sin la autorización de la sociedad titular, por esa razón, SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE admitir el amparo administrativo a los puntos mencionados anteriormente.
- Mediante radicado N° 2023-0853R del 10/11/2023, se dejó constancia en la Alcaldía Municipal de Landázuri, a través de Acta de Minería ilegal la presencia de actividades mineras desarrolladas por personas indeterminadas, sin la autorización del titular ni de la autoridad minera, dentro del área del título N° FEL-165. (Anexo 1):
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de exploración y extracción ilícita del carbón.
- De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se remite el expediente al grupo jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o rechazo del amparo administrativo solicitado por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión N° FEL-165.
- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo, emitido por la autoridad minera, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en los siguientes puntos:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,23772 N	73,80656 W
2	6,23668 N	73,80666 W
3	6,23295 N	73,80515 W
4	6,23113 N	73,80299 W
5	6,22557 N	73,82130 W
6	6,22556 N	73,81847 W

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho punto se realizan labores mineras no autorizadas por la firma titular, así como por la Agencia Nacional de Minería (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20231002688242 de 18 de octubre de 2023 y 20231002700252 de 24 de octubre de 2023, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165"

título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0023-2023 del 20 de noviembre de 2023**, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165"

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,23772 N	73,80656 W
2	6,23668 N	73,80666 W
3	6,23295 N	73,80515 W
4	6,23113 N	73,80299 W
5	6,22557 N	73,82130 W
6	6,22556 N	73,81847 W

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad dentro del título minero N° FEL-165, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas del caso y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Landázuri, del departamento de Santander.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y actividades minera realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión N° FEL-165, en las coordenadas indicadas, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en Guso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,23772 N	73,80656 W
2	6,23668 N	73,80666 W
3	6,23295 N	73,80515 W
4	6,23113 N	73,80299 W
5	6,22557 N	73,82130 W
6	6,22556 N	73,81847 W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas en el Municipio de Landázuri, Departamento de Santander

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas por PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEL-165"

perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0023-2023 del 20 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0023-2023 del 20 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0023-2023 del 20 de noviembre de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS" y a la Fiscalía General de la Nación; de igual forma a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A", titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, a través su Representante Legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues Martinez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Filtró: Miguel Angel Fonseca Barrera, Abogado PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

